



SD-009-2012-

MARA TERCERA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las nueve horas quince minutos del día diecisiete de febrero de dos mil doce.

El presente Juicio de Cuentas ha sido iniciado de oficio y clasificado bajo el Número **CAM-III-IA-066-2010** y **JC-III-078-2010**, con base al **INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LA EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA, INGRESOS, EGRESOS Y PROYECTOS EN LA MUNICIPALIDAD DE SAN MARCOS, DEPARTAMENTO DE SAN SALVADOR**, durante el período comprendido del **UNO DE ENERO AL TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE**; en el cual aparece relacionado según Nota de Antecedentes el servidor actuante señor **HELMAN ALCIDES LÓPEZ PEÑA**, quién fungió como Supervisor del Departamento de Proyectos de Infraestructura, con un salario de (\$500.00).

Han intervenido en esta Instancia en representación del señor Fiscal General de la República la Licenciada **ROXANA BEATRÍZ SALGUERO RIVAS**; en forma personal el señor **HELMAN ALCIDES LÓPEZ PEÑA**, por Derecho Propio.

**LEIDOS LOS AUTOS,
Y CONSIDERANDO:**

I- Por auto de fs. 12 vto. a 13 fte., emitido a las trece horas veinticinco minutos del día siete de octubre de dos mil diez, se ordenó iniciar el Juicio de Cuentas y en consecuencia elaborar el Pliego de Reparos respectivo, de conformidad a lo establecido en el **Artículo 66 inciso 1º** de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, y **Artículo 4** del Reglamento para la Remisión de Informes de Auditoria.

II- La Licenciada **ROXANA BEATRÍZ SALGUERO RIVAS**, a fs. 15, presentó escrito mediante el cual se mostraba parte en su calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República, legitimando su personería con Credencial y Acuerdo que agregó a fs. 16 y fs. 17; por lo que esta Cámara de fs. 17 vto. a fs. 18 fte., le tuvo por parte en el carácter en que compareció.

III- Con base a lo establecido en el **Artículo 66 y 67** de la Ley de esta Institución se elaboró el Pliego de Reparos, el cual corre agregado de fs. 19 vto. a fs. 21 fte., emitido a las diez horas veinte minutos del día catorce de diciembre de dos mil diez, ordenándose en el mismo emplazar al señor reparado para que acudiera a hacer uso de su Derecho de Defensa en el término establecido en el **Artículo 68** de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, y notificarle al señor Fiscal General de la República de la emisión del Pliego de Reparos.

IV- A fs. 22 consta la esquila de notificación del Pliego de Reparos efectuada al señor Fiscal General de la República; asimismo a fs. 23 corre agregada la esquila del Emplazamiento realizado al señor **HELMAN ALCIDES LÓPEZ PEÑA**.

V- El señor **HELMAN ALCIDES LÓPEZ PEÑA**, de fs. 24 a fs. 29, presentó escrito juntamente con documentación que consta de fs. 30 a fs. 41; quien en el ejercicio legal de su derecho de defensa manifestó lo siguiente: *"Es el caso que en el **Reparo Único, Responsabilidad Administrativa y Patrimonial, titulado "Deficiencia Constructiva en Proyecto"** los Reparos Tres y Cinco (sic), dice que los auditores verificaron que en el Proyecto "Construcción de Muro, Estabilización de Talud y Sistema de Drenaje en Urbanización Florencia" el emplantillado presenta las siguientes deficiencias constructivas "a) El emplantillado se encuentra totalmente quebrado en el extremo norte (río abajo) y una parte de la estructura está a nivel de 1.50 m. debajo de su posición original, el fenómeno fue originado por la socavación de la base del encamado. b) La estructura se encuentra socavado en todo su cimiento hasta la fundación del muro 1, lo que indica que puede comenzar a debilitarse la base del mismo y originar fallar por volteo, por consiguiente, originar fisuras en el talud construido. c) En la época lluviosa actual, la obra es vulnerable a la socavación, ya que comprobaron, que una parte del agua de la quebrada está encausada bajo el emplantillado en piedra. d) Una cantidad considerable del emplantillado se encuentra en voladizo, el cual es vulnerable a colapsar o quebrarse bajo las circunstancias actuales del invierno", agregando que el monto observado por los materiales utilizados en el emplantillado de piedra es de TRES MIL DOSCIENTOS QUINCE DÓLARES CON DIEZ CENTAVOS (\$3,215.10); por lo que se me señala que incumplí el Art. 12 inciso cuarto, del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de las Municipalidades y el Art. 31, numeral 4, del Código*



Municipal. Primeramente, manifiesto a esa Honorable Cámara Tercera de Primera instancia, que vengo a interponer la **EXCEPCIÓN PERENTERIA DE INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LEGÍTIMO CONTRADICTOR**, por la razón de que el suscrito no fui responsable de la determinación del alcance del Proyecto, como tampoco los preceptos legales y reglamentarios mencionados como inobservados en el Reparó contiene obligaciones de cumplimiento al cargo que yo estaba desempeñando en la Municipalidad en el período objeto de la auditoría. En ese orden, es procedente manifestar que el alcance de las obras a ejecutar en el Proyecto "Construcción de Muro, Estabilización de Talud y Sistema de Drenaje en Urbanización Florencia" fue determinado por la Empresa Consultora RL Ramírez López y Cía., quien se encargó de elaborar la Carpeta Técnica. Mi responsabilidad, como Supervisor del Departamento de Proyectos de Infraestructura, consistió precisamente en supervisar la obra en ejecución. En cualquier institución, los que elaboran los diseños y carpetas técnicas de los proyectos de obra pública son los responsables de efectuar todos los estudios y análisis necesarios que le permitan evaluar el alcance y magnitud de las obras necesarias; la función de los supervisores es vigilar los procesos constructivos se apeguen a lo definido en las carpetas técnicas. Causa sorpresa que en este caso se me pretende responsabilizar a mí por hechos que no estaban a mi alcance ejecutar; pero, por otra parte, se exime de responsabilidad a la persona que elaboró la Carpeta Técnica. Asimismo, solicito a vosotros, Honorables señores Jueces de la Cámara Tercera de Primera Instancia, que observéis que de igual manera se me pretende señalar Responsabilidad administrativa por inobservancia de los Artículos 12, inciso cuarto, del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, y 31, numeral 4, del Código Municipal, a pesar que en ninguno de ellos aparece una obligación para mi persona. El Art. 12, inciso cuarto, del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, dice que: "Los Concejos Municipales serán responsables de administrar y utilizar eficientemente los recursos asignados en una forma transparente, en caso contrario responderán conforme a la Ley pertinente por el mal uso de dichos fondos." El Artículo 31, numeral 4, del Código Municipal, erróneamente transcrito por los auditores, en el que dice: "Son obligaciones del Concejo: Realizar la administración en forma correcta, económica y eficaz". Y el Art. 31, numeral 4 (vigente), modificado oír medio del Decreto Legislativo número 929, del 20 de diciembre de 2005, publicado en el Diario Oficial número 12, Tomo 370, del 8 de enero de 2006 dice que: "Son

obligaciones del Concejo: Elaborar y controlar la ejecución del plan y programas de desarrollo local: 4 Realizar la administración municipal con transparencia, austeridad, eficiencia y eficacia;" Como podrá observarse, todas las disposiciones legales y reglamentarias antes mencionadas, incluida la erróneamente usada por los auditores, establecen responsabilidades y obligaciones expresamente para el Concejo Municipal; en ningún momento se refiere al cargo de supervisor de proyectos. Cabe aclarar que yo en ningún momento he sido miembro del Concejo Municipal. Por consiguiente es legal y materialmente imposible que yo haya incumplido normas jurídicas que en ningún momento me obligan a su cumplimiento; siendo por tanto, ilegítima y contrario a derecho, cualquier intención de determinarme una responsabilidad administrativa en el presente caso. En consecuencia, es procedente que ese Honorable Tribunal me absuelva de los señalamientos que se han hecho a mi persona en el Reparó Único, ya que a tenor del Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, para que sea declarada una Responsabilidad Administrativa en mi contra, es imprescindible que las disposiciones legales y reglamentarias sean expresas en cuanto a los aspectos que se me señalan como inobservados; y siendo que NINGUNA de las disposiciones legales ni reglamentarias contenidas en el Reparó contiene obligación expresa de cumplimiento en el cargo que desempeñé en el período auditado es improcedente que se me declare Responsabilidad alguna. Para el autor Enrique Véscovi, en su Teoría General del Proceso, Capítulo XI, "la excepción de falta de legítimo contradictor no es una cuestión previa o formal, que se debe resolver liminarmente para completar los requisitos de un proceso válido; sino que, más bien, se trata de un requisito para una sentencia válida, puesto que, en orden lógico, el juez debe analizar si la sentencia que va a pronunciar corresponde a las personas que son titulares de los derechos y obligaciones que se discuten". Por tanto, de la lectura del Pliego de Reparos, y por consiguiente del Informe de auditoría del cual se deriva el Pliego mencionado, se puede advertir que desde el planteamiento del Hallazgo en el Informe de Auditoría, éste es deficiente y no apegado a la verdad. Doctrinariamente y jurisprudencialmente, el término ineptitud de la demanda implica técnicamente decir que la acción es inepta, porque la demanda es el medio legal de ejercitar el derecho de acción y por tanto la acción intentada en ella es inepta, es decir, que es la acción la que lleva el defecto. Una demanda inepta es sustancialmente defectuosa e ilegal, en sí, y puede hasta ser desechada de oficio, sin ser alegada por parte; aún cuando el demandado no formule oposición alguna al ser detectado el defecto por el



juzgador, puede ser declarada de oficio la ineptitud de la demanda, y desechada tal acción. Por el defecto irremediable que lleva inserta la demanda en la acción ejercida en ella, no puede corregirse a enderezarse. La demanda inepta está destinada al fracaso, por contener un error insalvable, un defecto fatal que lleva a la acción a la muerte antes de nacer; la acción intentada en la demanda nace muerta irremediablemente. Como la Ley no ha dado concepto ni definición, así como tampoco ha dicho en que casos se declarará inepta la acción contenida en una demanda, le ha correspondiendo a la jurisprudencia nacional mencionar algunos casos: 1) Cuando el actor carece de derecho; 2) Cuando la acción es ejercida por una vía legal que no es la idónea; y 3) Cuando la acción se establece contra una o más personas que no están obligadas a satisfacer la pretensión, es decir, cuando hay carencia de legítimo contradictor (Sentencia ref. 287SM de fecha veintisiete de noviembre de dos mil uno). Para el caso que nos ocupa, la acción iniciada en mi contra es inepta por el defecto que se refiere el numeral 3); la falta de legítimo contradictor. La consecuencia más inmediata de la ineptitud de la demanda es que el Juez no pueda entrar a conocer acerca de lo principal. Cuando la ineptitud funciona como excepción, la tiene que alegar el demandado, esto dicho no es imprescindible, pues si bien es cierto se puede alegar como excepción, también puede ser declarada de oficio, ya que la demanda inepta es una demanda defectuosa e ilegal y ese defecto e ilegalidad que la corrompen puede ser ostensible al grado que el juzgador, sin necesidad de alegato del demandado, la declare de oficio. A la ineptitud de la demanda la doctrina le ha dado la calidad e excepción mixta, al igual que a la excepción de cosa juzgada, porque tanto una como la otra tiene características de dilatorias y de perentorias, en el sentido que (1) hacen parecer el derecho del demandante; (2) sin entrar a conocer del asunto principal; siendo el primero consecuencia de las perentorias, porque no se podrá seguir la causa contra mi persona, por adolecer de ilegalidad, y el segundo de las dilatorias, porque el Estado le queda activo su derecho para perseguir a los verdaderamente responsables de las supuestas deficiencias observadas por los auditores. Es por tal razón que vengo a interponer la Excepción de ineptitud de la demanda en el sentido de excepción perentoria, ya que su efecto inmediato es que el proceso del Juicio Cuentas no puede ni debe ser seguido contra mi persona. Por otra parte, aún cuando es evidente que estoy siendo juzgado en este Proceso siendo un ilegítimo contradictor, deseo referirme a los señalamientos y supuestas deficiencias constructivas a que hacen referencia los auditores, con lo cual demostraré la falta de objetividad con que ellos

realizaron su examen especial. En tal sentido, es posible advertir en los auditores una contradicción en la redacción del mismo Hallazgo, cuando por una parte dicen que "El emplantado de piedra deteriorada ocasionó mala inversión de \$3,215.10", dando a entender que este es el monto de la parte de la obra dañada; pero posteriormente a la presentación de mis comentarios, cuando les hice ver el valor real de la parte dañada, ya en los "Comentarios de los auditores" aparecen manifestando que "no es posible ver el problema de una forma aislada, es decir; que la respuesta se base en justificar la inversión sólo en el área de encamado de piedra colapsada...", con lo cual tácitamente aceptan que han sobredimensionado el valor de lo dañado, so pretexto de que a su criterio "debe analizarse en forma conjunta las deficiencias de socavamiento que presenta actualmente el encamado de piedra..." Y es que a pesar que manifiestan que "debe analizarse" la situación, lo cual denota que no son concluyentes, pero al mismo tiempo amplían el costo de la obra a todo el valor del encamado de piedra. Con ello, los señores auditores han pretendido que se me deduzca responsabilidad por un hecho incierto, por algo que podría o no podría suceder, por algo que posiblemente nunca vaya a causar un detrimento económico a la Municipalidad, lo cual dista mucho de las facultades de fiscalización que la Ley de otorga a los auditores. Es procedente es este unto, traer a cuenta lo que el Art. 55 de la Ley de la Corte de Cuentas estipula con respecto a la determinación de la Responsabilidad Patrimonial, al decir que ésta "se determinará... Por el perjuicio económico demostrado en la disminución del patrimonio, sufrido por la entidad u organismo respectivo..."; por consiguiente, la Ley es bien clara cuando establece que la Responsabilidad Patrimonial se da en los casos en que existe disminución evidente del patrimonio; debiendo por tanto los auditores haber determinado únicamente el valor del encamado de piedra dañado y no la totalidad del mismo, ya que esto atenta contra el Principio fundamental de Seguridad Jurídica. Por otra parte, el mismo Art. 55 manifiesta al final, que para se determine Responsabilidad patrimonial (sic), es necesario que el perjuicio económico se haya "debido a la acción u omisión culposa de sus servidores o terceros". Como ya antes lo expresé, no era yo el responsable de determinar el alcance de las obras, ni de efectuar las pruebas previas de suelo, ni de conocer las deficiencias del terreno, ni de elaborar las carpetas técnicas; por tanto, no se configura en mi persona la "acción u omisión culposa". Cabe señalar que si bien al momento de la inspección hecha por los auditores la obra presentaba daños, pero ello se debió a que sufrió el embate de tres fuertes tormentas tropicales, como fueron Ida, Ágatha y Alex; de los cuales las dos



primeras fueron las que afectaron más grandemente la obra. Por tal razón, los estragos imprevistos causados por fenómenos naturales de magnitudes insospechadas, no pueden ser atribuidos a acción u omisión culposa de mi parte ni de ningún ser humano. Con respecto a la Tormenta Tropical Ágatha, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, MARN, emitió con fecha viernes diecisiete de diciembre de dos mil diez un informe, titulado **“Tormenta Ágatha la más extrema de 2010”**, ... y que por ser público puede ser consultado en la dirección electrónica siguiente www.marn.gob.sv/index.php?option=com_content&view=article&id=703:agatha-supero-a-mitch&catid=162:especiales Por considerarlo importante para el presente caso, transcribo a continuación la primera sección de dicho informe, que dice: **“La Tormenta Ágatha sobrepasó el promedio acumulado de lluvia en 24 horas de los últimos 40 años y dejó marcado en el calendario el día más lluvioso.** El extremo de la lluvia de 2010 lo determinó la tormenta Ágatha, un pequeño sistema ciclónico originado en el Océano Pacífico, pero con un inmenso potencial destructivo que en su paso por el país afectó a grandes extensiones de cultivos, dejó incomunicadas comunidades enteras, generó deslizamiento en carreteras, desbordamiento en ríos, quebrada y provocó la muerte de 11 personas. Durante siete días, desde el 24 de mayo al 1 de junio, Agatha afectó a El Salvador con lluvia torrencial que mantuvo al país bajo un temporal. Con 483 milímetros de lluvia acumulada en 24 horas, la Tormenta Agatha primera de la Temporada de huracanes en el Pacífico, se convirtió en la más copiosa después del huracán Mich en 1998m al romper ese récord histórico de 375 mm en un día. La alta cantidad de lluvia dejada por Agatha en 24 horas la marcó como el evento más extremo durante 2010. Los mayores acumulados de lluvia en un día se registraron, principalmente en la zona occidental del país. Entre estos lugares destacan: Los Naranjos, en Sonsonate con 454 mm y la Finca San Andrés, en Santa Ana con 364 mm. Debido a lo anterior y de acuerdo a su trayectoria, Agatha se considera una de las tormentas con mayor impacto en Centro América. Su formación se dio justo seis meses después de que la Baja Presión asociada a la Tormenta Ida, dejara tras de sí cuantiosas pérdidas y daños que se concentraron en la zona oriental de El Salvador. Agatha encontró a El Salvador con las heridas que dejó abiertas la Tormenta ida en noviembre pasado, aunque esta vez con una mejor preparación y respuestas ante este tipo de eventos. De ahí que su impacto económico alcanzó los 112 millones de dólares, equivalente a más de .05% del Producto Interno Bruto, según el Informe Socio Económico sobre Agatha de la Comisión Económica para América Latina

(CEPAL). El Salvador una vez más mostró su alta vulnerabilidad ante los eventos meteorológicos, los cuales se vuelven cada vez más intensos y recurrentes. Lo anterior permite que la apuesta del Gobierno de El Salvador y en específico del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales se enfoca en una Política de Gestión Ambiental y de Reducción de Riesgo que aumente la resiliencia ante diversos eventos de origen natural y antrópica. Una de esas acciones es la adaptación como una estrategia de vida ante las constantes manifestaciones del Cambio Climático. Entre esas acciones destacan: la restauración de ecosistemas, la reducción del riesgo, la gestión de cuentas, gobernabilidad, ordenamiento del territorio entre otros". Como padréis daros cuentas, Honorables señores Jueces de la Cámara Tercera de Primera Instancia, entre la fecha de finalización de la ejecución del Proyecto "Construcción de Muro, Estabilización de Talud y Sistema de Drenaje en Urbanización Florencia", que fue el cinco de abril de dos mil nueve, tal como consta en el Acuerdo Municipal número Trece y la fecha de emisión del Informe de Auditoría, que fue el veinticinco de septiembre de dos mil diez, tal como consta en Esquela de Notificación, transcurrieron dos inviernos muy copiosos, marcados por dos fenómenos naturales completamente fuera de las magnitudes generalmente presentadas en los inviernos de años anteriores. La **Tormenta Ida** ocasionó grandes erosiones y derrumbes por toda la quebrada, dejando una inestabilidad muy grande; ello contribuyó a que cuando ocurrió la **Tormenta Tropical Agatha** los taludes estuvieran muchos más vulnerables a erosiones y derrumbes, por lo que el tramo de talud al costado oriente el encamado de piedra del proyecto se derrumbara y el gran volumen de las escorrentías superficiales provocara la erosión, tanto de la base de este talud, como de la base del encamado de piedra, por lo que el tramo observado por los auditores cedió a lo ancho de la junta de dilatación del centro de éste. Tal como consta en el informe del MARN, antes transcrito, lo sucedido con la Tormentas Ida y Agatha era algo inédito en la historia de El Salvador, y por tanto era una situación totalmente imprevisible, tanto por el hecho en si mismo como por la magnitud de los estragos causados; por lo que considero que si bien la obra resultante del Proyecto fue dañada por las Tormentas, pero es más importante resaltar que la obra evitó daño mucho mayores a las comunidades de los alrededores. En este punto vale decir que el otro extremo del encamado de piedra se encuentra desprotegido porque tiene como base el talón del muro, y pese a ello los auditores no han considerado esta situación. Pero además, deseo manifestar que según los comentario de los auditores, contenidos en el informe de auditoría, lo que estos están observando no



es propiamente una deficiencia, sino la necesidad de inversión para protección de la obra ejecutada; lo cual no ha causado ningún perjuicio económico a la Municipalidad y por consiguiente no puede motivar una Responsabilidad Patrimonial contra mi persona, debido a que: 1) La mayor parte del monto determinado por los auditores no corresponden a daños en la obra, sino a lo que los auditores suponen que deberían ser las obras de mitigación; por tanto no es algo que se haya hecho aún, y no se puede haber gastado recurso financiero alguno en algo no hecho; 2) es una inversión, que de hacerse, no incide en los costos de la obra observada por los auditores, sino que son erogaciones diferidas a futuro; y 3) la parte donde los auditores señalan que no se construyó el muro de protección es propiedad privada, tal como lo pruebo con el Mapa/Parcela número 0612U07/ 447 y con la correspondiente Geoficha del inmueble, en los cuales consta que la propiedad del inmueble es la señora Aída Florencia Delgado Loucel. Como muy bien se sabe, legalmente la Municipalidad no puede usar fondos de sus arcas para invertir en obras en propiedades privadas, y aún cuando en un hipotético caso pudiera hacerlo, estaría impedido para ello mientras no obtenga la autorización de los propietarios del inmueble. Considero que tanto en uno como en otro caso, si hubiésemos construido el muro a que se refieren los auditores, entonces habríamos sido observados por la misma Corte de Cuentas, y hasta podríamos haber incurrido en delitos penales. En consecuencia, es procedente que ese Honorable Tribunal me absuelva de los señalamientos que se han hecho a mi persona en el Reparó Único, ya que a tenor del Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, para que sea declarada una Responsabilidad Administrativa en mi contra, es imprescindible que las disposiciones legales y reglamentarias sean expresas en cuanto a los aspectos que me señalan como inobservados, y el Art. 55 de la misma Ley determina que para que sea declarada la Responsabilidad Patrimonial, es requisito necesario que la Municipalidad haya sufrido perjuicio económico en su patrimonio a causa de acción u omisión culposa de mi parte; sin embargo, ni en uno ni en otro caso, lo sucedido es imputable a mi persona". Por lo que esta Cámara de fs. 41 vto. a fs. 42 fte., admitió el anterior escrito juntamente con la documentación, teniendo por parte al señor **HELMAN ALCIDES LÓPEZ PEÑA**; en cuanto a la Excepción Perentoria de Ineptitud de la Demanda por falta de Legítimo Contradictor, alegada se resolvería conforme a Derecho Corresponda.

VI- Por auto de fs. 44 vto. a fs. 45 fte., se dio audiencia a la Representación Fiscal, conforme con el Artículo 69 inc. 3º de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; por lo que la Representación Fiscal, Licenciada **ROXANA BEATRIZ SALGUERO RIVAS**, a fs. 48 y 49, evacuó la audiencia conferida en los siguientes términos: **REPARO ÚNICO (RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL) DEFICIENCIA CONSTRUCTIVA EN PROYECTO:** *El reparo, en su escrito manifiesta "...que vengo a interponer la EXCEPCION PERENTORIA DE INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LEGITIMO CONTRADICTOR, por la razón que el suscrito no fue responsable de la determinación y alcance del Proyecto...." Doctrinalmente Falta de Legítimo Contradictor, consiste en que la parte demandada no es el sujeto que aparece como obligado en la relación jurídica material, es decir no tiene ningún vínculo jurídico con el demandante y al carecer de dicho vínculo no posee legitimación en la causa, entendiéndose como legítimo contradictor "aquel que, siendo demandado, se opone a las pretensiones que en su contra se formula el demandado". Un ejemplo clásico de falta de legitimación en la causa del legítimo contradictor es el caso que Pedro interponga una demanda de divorcio contra alguien que no es el cónyuge. Como puede venir el señor Helman Alcides López Peña, oponiendo la excepción de Falta de Legítimo Contradictor, cuando se ha comprobado por medio de la documentación que agrega, como lo son el acuerdo (sic) Municipal número trece de la sesión ordinaria celebrada por la municipalidad de San Marcos, el día seis de Marzo de dos mil nueve, que dice "...vista la solicitud por el Ingeniero Helman López, Jefe de Proyectos de infraestructura (sic)...", así mismo, con la esquila de notificación realizada a su persona, por la Dirección de Auditoría Dos, el día veintisiete de septiembre del años (sic) pasado, y en el cual ha hecho uso del derecho de defensa que la ley le franquea, además el mismo lo ha dicho en su escrito que el actuó como Supervisor del Departamento de Proyectos de Infraestructura, de la Alcaldía Municipal de San Marcos, Departamento de San Salvador, durante el período auditado. Por lo tanto, no estamos en presencia de un homónimo u otra persona distinta a quien fungió como Jefe de Proyectos de Infraestructura de la Alcaldía Municipal de San Marcos, durante el período Auditado, por lo tanto la excepción opuesta deber de ser declara sin lugar, ya que el señor López es legítimo contradictor y posee legitimación positiva ya que el reparo le es atribuido a su persona. En relación la Responsabilidad Administrativa, la suscrita hago la siguiente consideración: El pliego de reparos señala como disposiciones inobservadas por el señor López Peña, supervisor del departamento de proyectos*



de infraestructura de la Alcaldía Municipal de San Marcos, Departamento de San Salvador, son el artículo 12 del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de las Municipalidades, párrafo cuarto; así como también el artículo 31 numeral 4 del Código Municipal, pero ambos artículos son disposiciones legales aplicables al Concejo Municipal, y en el pliego en ningún momento señala como responsables al Concejo Municipal sino que únicamente al supervisor de proyectos de infraestructura; es por ello que el artículo 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República señala: "La responsabilidad administrativa de los funcionarios y empleados de las entidades y organismos del sector público, se dará por inobservancia de las disposiciones legales o reglamentarias y por incumplimiento de sus atribuciones...."; por lo tanto es incongruente señalar como disposiciones legales inobservadas por el supervisor de proyectos, disposiciones que son únicamente aplicable para el Concejo Municipal. En cuanto a la Responsabilidad Patrimonial, la Representación Fiscal solicita que se realice peritaje por medio de un perito técnico, en la materia, a efecto de poder determinar: 1- si el daño que actualmente tiene el emplantillado de piedra, ha sido ocasionada por la falta de obras de mitigación y por deficiencias constructivas; y 2- a cuánto asciende el monto del daño ocasionado en el emplantillado, señalando lugar, día y hora para la práctica de la diligencia." Esta Cámara por resolución de fs. 49 a fs. 50 ambos vuelto, admitió el escrito y en vista de la solicitud efectuada, se consideró procedente efectuar Reconocimiento Judicial con Prueba Pericial, según lo establecido en el Artículo 390 del Código Procesal Civil y Mercantil, y para practicar la referida diligencia, a efecto de auxiliar a los Señores Jueces, en vista de los conocimientos especiales que se requieren, y para proporcionar máximas de experiencia que por la naturaleza de la materia. En consecuencia se ordenó girar oficio a la Dirección de Auditoria Dos de esta Corte de Cuentas, con el objeto de que asignarán a un Profesional en la materia, para la practica de la referida diligencia; en su oportunidad se establecería la fecha, hora y lugar para la práctica del Peritaje; asimismo se tuvo por evacuada la audiencia conferida y se estableció se continuará con el trámite legal correspondiente.

VII- A fs. 54 consta oficio, suscrito por el Licenciado Pablo Antonio Saravia Alfaro, Director de Auditoria Dos, en donde manifiesta que no tiene técnico disponible, por lo que por auto de fs. 54 vto. a fs. 55 fte. se agregó dicho oficio y en consecuencia se ordenó librar oficio al Coordinador General Jurisdiccional de esta Corte, para que proporcione a esta Cámara a un Ingeniero Civil o Arquitecto, a fin de efectuar

la diligencia. A fs. 57 consta Oficio con número de Referencia REF-CGJ-570-2011, de fecha 10/11/2011, suscrito por el Licenciado Marco Antonio Grande Rivera, donde asigna al Arquitecto **OSCAR RICARDO PINEDA ROMERO**, para la práctica de Reconocimiento Judicial con Prueba Pericial, en relación al Reparación Único, que se refiere a Deficiencia Constructiva en Proyecto "Construcción de Muro, Estabilización de Talud y Sistema de Drenaje en Urbanización Florencia", a efecto de determinar: **1-** Si el daño que actualmente tiene el emplantillado de piedra, ha sido ocasionado por la falta de obras de mitigación y por deficiencias constructivas y **2-** A cuánto asciende el monto del daño ocasionado en el emplantillado, ello referente al **INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LA EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA, INGRESOS, EGRESOS Y PROYECTOS EN LA MUNICIPALIDAD DE SAN MARCOS, DEPARTAMENTO DE SAN SALVADOR**, durante el período comprendido del **UNO DE ENERO AL TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE**; por lo que ésta Cámara mediante resolución emitida a las diez horas veintiocho minutos del día once de noviembre de dos mil once, dio por recibido el referido oficio y nombró como Perito Técnico al Arquitecto Pineda Romero, de conformidad con el Artículo 385 del Código Procesal Civil y Mercantil; citándolo para las nueve horas del día catorce de noviembre de dos mil once; señalándose para dicha diligencia a partir de la ocho horas treinta minutos del día veintiocho de noviembre de dos mil once y se ordenó girar oficio al señor Alcalde, a fin de que pusiera a disposición de esta Cámara, la documentación relacionada al reparo ya citado.

VIII- A fs. 70 consta Acta de la diligencia ya citada, donde quedó establecido que el Perito Técnico, rendiría su informe en un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día veintinueve de noviembre de dos mil once. Asimismo de fs. 71 a fs. 86 corre agregado dicho informe, por lo que esta Cámara de fs. 86 vto. a fs. 87 fte., recibió el Informe de Peritaje Técnico y ordenó emitir la sentencia de mérito.

IX- Luego de analizadas las explicaciones dadas, prueba documental, Peritaje Técnico y la opinión Fiscal, esta Cámara **CONCLUYE**, que el **REPARO ÚNICO (Responsabilidad Administrativa y Patrimonial)**: Relacionado a **DEFICIENCIA CONSTRUCTIVA EN PROYECTO**: Verificaron los auditores que en el Proyecto "Construcción de Muro, Estabilización de Talud y Sistema de Drenaje en Urbanización Florencia", que el Emplantillado de Piedra, presenta las siguientes deficiencias constructivas: **a-** El emplantillado se encuentra totalmente quebrado en el extremo norte, (río abajo) y una parte de la estructura está a nivel de 1.50 m

96



abajo de su posición original, el fenómeno fue originado por la socavación de la base del encamado. **b-** La estructura se encuentra socavada en todo su cimiento hasta la fundación del muro 1, lo que indica que puede comenzar a debilitarse la base del mismo y originar fallas por volteo, por consiguiente, originar fisuras en el talud construido. **c-** En la época lluviosa actual, la obra es vulnerable a la socavación, ya que comprobaron, que una parte del agua de la quebrada ya está encausada bajo el emplantillado de piedra. **d-** Una cantidad considerable del emplantillado se encuentra en voladizo, el cual es vulnerable a colapsar o quebrarse bajo las circunstancias actuales del invierno. *Las condiciones antes descrita, se visualizan según anexos fotográficos. El monto observado por los materiales utilizados es de \$3,215.10. El Servidor Actante, en su escrito de contestación y que relacionamos en el numeral V de la presente Sentencia, citó una serie de argumentaciones y agregó documentación que consta de fs. 30 a fs. 41 en el presente proceso. La Representación Fiscal, en su escrito de evacuación esencialmente expresó: *“En cuanto a la Responsabilidad Patrimonial, la Representación Fiscal solicita que se realice peritaje por medio de un perito técnico, en la materia, a efecto de poder determinar: 1- si el daño que actualmente tiene el emplantillado de piedra, ha sido ocasionada por la falta de obras de mitigación y por deficiencias constructivas; y 2- a cuánto asciende el monto del daño ocasionado en el emplantillado, señalando lugar, día y hora para la práctica de la diligencia.”* **1-** En vista de la solicitud de la Representación Fiscal, los Suscritos Jueces a fin de no violentar los Principios que emanan de la Constitución de la República, accedimos a tal petición y según Resolución de fs. 49 a fs. 50 ambos vuelto, consideramos procedente efectuar Reconocimiento Judicial con Prueba Pericial, donde se nos asignó al Arquitecto Oscar Ricardo Pineda Romero, para que realizara funciones de perito; siendo juramentado por esta Cámara a fs. 60. El Reconocimiento Judicial con Prueba Pericial, se realizó según consta en Acta de fs. 70, en donde se estableció que el Perito Técnico rendiría su informe en un término de quince días hábiles, el cual obra en el proceso de fs. 71 a fs. 86. Esta Cámara, considera esencial referirnos primeramente al Dictamen o Prueba Pericial, pues en éste los peritos realizan el estudio técnico del asunto sometido a su conocimiento. Esa actividad cognoscitiva es condensada en un documento que refleje las secuencias fundamentales del estudio efectuado, los métodos y medios importantes empleados, una exposición razonable y coherente, así como las conclusiones. Después de haber expuesto lo que se refiere al dictamen o prueba pericial; los Suscritos Jueces, al valorar el informe emitido por el Arquitecto Oscar

Ricardo Pineda Romero, perito nombrado, concluimos que dicho profesional, realizó medios y procedimientos necesarios y adecuados para emitir la opinión técnica, ya que dicho informe contiene una descripción general de la parte observada en el proyecto, el análisis, las conclusiones, los esquemas gráficos resultantes del levantamiento del área afectada, las fotografías que lo respaldan y los esquemas gráficos presentados por la Dirección Técnica de la Alcaldía de San Marcos, sobre las obras de reparación que se están realizando; por lo que se advierte, que el profesional en sus conclusiones expresó: *1- El daño que actualmente tiene el emplantillado de piedra, ha sido ocasionada por la falta de obras de mitigación y por deficiencias constructivas.* La obra realizada, es de mitigación y según el análisis efectuado, la socavación fue ocasionada por los efectos de la corriente del río con todos los elementos que arrastró a su paso (ejemplo: piedras, árboles, basura) y por la forma curva que se describe en el área donde se ubica el emplantillado, se pudieron originar remolinos que empozaron el agua, socavando el terreno del lecho del río, haciendo que colapsara una parte del emplantillado....El día de la inspección, estaba un equipo de personas de la Alcaldía realizando trabajo de reparación. *2- A cuánto asciende el monto del daño ocasionado en el emplantillado.* Por ser un caso de naturaleza fortuita, y los montos que representan los daños, deberán ser absorbidos nuevamente por la alcaldía en los trabajos de reparación y obras complementarias de mitigación, tal y como se detalla en el Acuerdo Municipal del día veinticuatro de noviembre de dos mil once. En razón de lo anterior, los Suscritos Jueces, somos del criterio que la prueba pericial, tiene que ser apreciada y valorada con un criterio de conocimiento, según las reglas de la sana crítica, por lo tanto concluimos que el presente se Desvanece, en vista que si bien es cierto: **1-** El emplantillado se encontraba totalmente quebrado en extremo norte, (río abajo) y una parte de la estructura está a nivel de 1.50 m debajo de su posición original, y **2-** La estructura se encontraba socavada en todo su cimiento hasta la función de muro 1, lo que indicaba que podía comenzar a debilitarse la base del mismo y originar fallas de volteo, por consiguiente, originar fisuras en el talud construido; en vista que las deficiencias se debieron a un caso de la naturaleza, es decir caso fortuito, que significa el imprevisto a que no es posible resistir; por otra parte, cabe mencionar que el profesional menciona que a está fecha ya se están haciendo obras de mitigación; asimismo consta a fs.84 Acuerdo Número Seis, de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil once, donde acuerdan: "Aprobar el presupuesto para el Proyecto "Reparación de encamado de piedra y construcción de Disipadores de

Energía en Urbanización Florencia”; por lo que se comprueba, que se están realizando acciones para que el proyecto funciones en buenas condiciones. **A-** En relación a la Excepción Perentoria de Ineptitud de la Demanda por Falta de Legítimo Contradictor, se Resuelve: Que el señor **HELMAN ALCIDES LÓPEZ PEÑA**, quién fungió como Supervisor del Departamento de Proyectos de Infraestructura, ha tomado una serie de acciones y ha presentado documentación tales como: **a-** Acuerdo Municipal número trece, de fecha nueve de marzo de dos mil nueve, donde acuerdan: “Aprobar la prórroga solicitada por el Ingeniero Helman López, Jefe de Proyecto de Infraestructura, por un período de treinta días calendario a partir del seis de marzo de 2009 hasta el 05 de abril de 2009, para concluir las actividades del proyecto.” fs. 35; **b-** Esquela de Notificación por parte de la Dirección de Auditoría Dos, fs. 37; y **c-** Argumentaciones y documentación, que le han permitido solventar la condición que reporta el auditor, por lo que se comprueba que es legítimo contradictor. El autor Enrique Véscovi, en su Teoría General del Proceso, Capítulo XI, establece: “La excepción de falta de legítimo contradictor no es una cuestión previa o formal, que se debe resolver liminarmente para completar los requisitos de un proceso válido; sino que, más bien, se trata de un requisito para una sentencia válida, puesto que, en orden lógico, el juez debe analizar si la sentencia que va a pronunciar corresponde a las personas que son titulares de los derechos y obligaciones que se discuten”. En ese sentido, concluimos que dicho señor era el Supervisor del Departamento de Proyectos de Infraestructura de la **MUNICIPALIDAD DE SAN MARCOS, DEPARTAMENTO DE SAN SALVADOR**, durante el período comprendido del **UNO DE ENERO AL TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE**, y como tal Legítimo Contradictor, tan cierto es, que le ha permitido tomar acciones a fin de superar el cuestionamiento efectuado por auditoría.

POR TANTO: De acuerdo con los considerandos anteriores y de conformidad con los **Artículos 195** de la Constitución de la República, **3, 15, 16, 54, 55, 69, y 107 inciso 1º** de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, **215, 216, 217, 218 y 416** del Código Procesal Civil y Mercantil, a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara **FALLA: I- Reparo Único. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA y PATRIMONIAL. ABSUÉLVASE**, de la Responsabilidad Administrativamente y Patrimonialmente, consecuentemente de pagar la cantidad de TRES MIL DOSCIENTOS QUINCE DOLARES CON DIEZ CENTAVOS DE DÓLAR (\$3,215.10), al señor **HELMAN ALCIDES LÓPEZ, PEÑA**, quién fungió

como Supervisor del Departamento de Proyectos de Infraestructura. II- Apruébase la gestión de dicho Servidor Actuante, según **INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LA EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA, INGRESOS, EGRESOS Y PROYECTOS EN LA MUNICIPALIDAD DE SAN MARCOS, DEPARTAMENTO DE SAN SALVADOR**, durante el período comprendido del **UNO DE ENERO AL TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE. HAGASE SABER.**

NOTIFÍQUESE.-

al



[Handwritten signature]

Ante mí,

[Handwritten signature]

Secretaría de Actuaciones.-





MARA TERCERA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las diez horas treinta y cinco minutos del día siete de marzo de dos mil doce.

Transcurrido el término establecido de conformidad con el **Artículo 70** de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, sin que se haya interpuesto Recurso alguno de la Sentencia Definitiva pronunciada por esta Cámara, a las nueve horas quince minutos del día diecisiete de febrero del presente año, agregada de fs. 89 a fs. 97 ambos vuelto, en el presente Juicio de Cuentas; Declárase Ejecutoriada dicha Sentencia y Librese la Ejecutoria correspondiente.

NOTIFÍQUESE.-

Cal,  
Ante mí,

 
Secretaría de Actuaciones.

Exp. No. JC-III-078-2010
Municipalidad de San Marcos,
Departamento de San Salvador
Ref. Fiscal: 314-DE-UJC-12-2010
ICÓRDOVA.-



DIRECCIÓN DE AUDITORÍA DOS

INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LA EJECUCIÓN
PRESUPUESTARIA, INGRESOS, EGRESOS Y PROYECTOS,
DEL 1 DE ENERO AL 30 DE ABRIL DE 2009,
REALIZADO A LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN MARCOS,
DEPARTAMENTO DE SAN SALVADOR.

SAN SALVADOR, 24 DE SEPTIEMBRE DEL 2010.

5/10

INDICE

CONTENIDO	PAGINA
I. ANTECEDENTES DEL EXAMEN	1
II. OBJETIVOS Y ALCANCE DEL EXAMEN	1
III. RESULTADOS DEL EXAMEN	1
IV. RECOMENDACIONES	5
V. SEGUIMIENTO RECOMENDACIONES DE AUDITORÍA ANTERIOR	5



Señores
Concejo Municipal
Alcaldía Municipal de San Marcos
Presente

I. INTRODUCCIÓN

De conformidad al Artículo 195, inciso cuarto, de la Constitución de la República, Artículos 5, inciso primero y 31 de la Ley de esta Corte y con base a la Orden de Trabajo DA-DOS-26/2010, realizamos Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria, Ingresos, Egresos y Proyectos, a la Alcaldía Municipal de San Marcos, Departamento de San Salvador, por el período del 1 de enero al 30 de abril de 2009.

II. OBJETIVOS Y ALCANCE DEL EXAMEN

Objetivo General:

Examinar la ejecución del presupuesto de la Alcaldía Municipal de San Marcos, Departamento de San Salvador, del período del 1 de enero al 30 de abril de 2009.

Objetivos Específicos:

1. Constatar que los gastos fueron ejecutados de conformidad a los procesos establecidos en la normativa vigente.
2. Constatar que los proyectos fueron ejecutados de conformidad a los procesos de adquisición y especificaciones técnicas.

Alcance del Examen

El Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria, Ingresos, Egresos y Proyectos del 1 de enero al 30 de abril de 2009 y al uso del Vehículo Nacional asignado al señor Alcalde Municipal; se realizó de conformidad a las Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República.

III. RESULTADOS DEL EXAMEN

1. Deficiencia Constructiva en Proyecto

En el proyecto "Construcción de Muro, Estabilización de Talud y Sistema de Drenaje en Urbanización Florencia", comprobamos que el Emplantillado de Piedra presenta las siguientes deficiencias constructivas:

- a) El emplantillado se encuentra totalmente quebrado en el extremo Norte (río abajo) y una parte de la estructura está a un nivel de 1.50 m abajo de su posición original, el fenómeno fue originado por la socavación de la base del encamado.
- b) La estructura se encuentra socavada en todo su cimiento hasta la fundación del Muro 1, lo que indica que puede comenzar a debilitarse la base del mismo y originar fallas por volteo, por consiguiente, originar fisuras en el talud construido.
- c) En la época lluviosa actual, la obra es vulnerable a la socavación, ya que comprobamos que una parte del agua de la quebrada ya está encausada bajo el emplantillado de piedra,
- d) Una cantidad considerable del emplantillado se encuentra en voladizo, el cual es vulnerable a colapsar o quebrarse bajo las circunstancias actuales del invierno.

El monto observado por los materiales utilizados en el Emplantillado de Piedra es el siguiente:

Materiales	Unidad de medida	Precio Unitario (\$)	Cantidad, según lo medido por el Técnico.	Monto (\$)
Cemento	Bolsa	7.40	243	1,798.20
Arena	m ³	10.75	17	182.75
Piedra en Bruto	m ³	17.00	52.50	892.50
Grava	m ³	27.25	4	109.00
Tierra Blanca	m ³	7.05	33	232.65
Total				\$ 3,215.10

VER ANEXOS FOTOGRAFICOS

El Artículo 12, Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de la Municipalidades, párrafo Cuarto, establece: "Los Concejos Municipales serán responsables de administrar y utilizar eficientemente los recursos asignados en una forma transparente, en caso contrario responderán conforme a la Ley pertinente por el mal uso de dichos fondos."

El Artículo 31, del Código Municipal, menciona: "Son obligaciones del Concejo: 4. Realizar la administración municipal en forma correcta, económica y eficaz"

La deficiencia se originó porque el Supervisor asignado por la Municipalidad de San Marcos, no recomendó la construcción de obras de mitigación en el talud oriente (frente) del proyecto.



El emplantillado de piedra deteriorada ocasionó mala inversión de \$3,215.10.

Comentarios de la Administración:

El Ingeniero Helman Alcides López Peña, en nota de fecha 18 de agosto de 2010, comento: "En la inspección realizada al proyecto en conjunto con los señores de la Corte de Cuentas, se pudo verificar que todo el sector de los taludes paralelos a la quebrada están expuestos a desbordamientos debido a la erosión, causados por las lluvias del presente invierno, por lo que todos los taludes paralelos a la quebrada han sufrido erosión y derrumbes".

"El presente invierno ha tenido tres fenómenos naturales completamente fuera de las magnitudes generalmente presentadas en los inviernos pasados, la TORMENTA IDA, la TORMENTA TROPICAL AGATHA y la TORMENTA TROPICAL ALEX. De estas tres tormentas, dos afectaron grandemente el talud del costado oriente del encamado de piedra del proyecto".

"La TORMENTA IDA ocasionó grandes erosiones y derrumbes por toda la quebrada, dejando una inestabilidad muy grande en todos estos, sabemos que la magnitud de esta tormenta fue devastadora, sin ningún precedente. Esto contribuyó a que cuando se dio la TORMENTA TROPICAL AGATHA dichos taludes estuvieran mucho más vulnerables a erosiones y derrumbes".

"Por lo que el tramo de talud al costado oriente del encamado de piedra del proyecto de derrumbe y el gran volumen de las escorrentías superficiales provocara la erosión, tanto de la base de este talud, como de la base del encamado de piedra, por lo que dicho tramo de encamado cedió a lo ancho de la junta de dilatación del centro de este. El otro extremo del encamado de piedra se encuentra protegido por que tiene como base el talón del muro".

"En el periodo de ejecución del proyecto se trato de contactar a los propietarios del inmueble, que colinda con dicho proyecto al costado oriente, pero no se tuvo acceso. Para hacerle la recomendación del estabilizado o mitigación de riesgos a realizarle al talud, para evitar erosiones que pusieran en riesgo la obra ejecutada y la propiedad privada".

"A continuación se presentan las áreas y volúmenes del tramo de Encamado de Piedra afectado por la socavación del talud y la base del mismo, ocasionados por los fenómenos naturales antes mencionados".

Monto observado por los materiales utilizados en el área quebrada de Empedrado de Piedra:

Área de concreto 14.75 m ²	Volumen de concreto 1.11 m ³
Espesor de concreto 7.50 cm	Volumen de empedrado 2.21 m ³ 5. \C,
Espesor de lodocreto 10.00cm	Volumen de lodocreto 1.41 m ³
Relleno con lodocreto bajo encamado 5.60 m ²	Volumen de lodocreto 6.00 m ³

teléfonos: (503) 2224132, 22247803, Fax: 22411885, Código Postal 91101
<http://www.cortedecuentas.gob.sv>, 1ª Av. Norte y 13ª C. Pte. San Salvador, El Salvador, C. A.

Materiales	Cantidad	Unidad	Precio Unitario	Subtotal
Cemento	34.00	Bolsa	\$ 7.50	\$ 255.00
Arena	3.00	m ³	\$ 11.00	\$ 33.00
Piedra en Bruto	2.00	m ³	\$ 28.00	\$ 56.00
Grava	4.00	m ³	\$ 18.00	\$ 72.00
Tierra Blanca	24.00	m ³	\$ 7.50	\$ 180.00
Total				\$ 596.00

Materiales a utilizar, en la recomendación de conformación de talud con lodocreto y revestimiento con mortero, en área de talud costado oriente de encamado (zona privada)

Longitud 18.00 ml

Área 32.40 m²

Altura 1.80 m

Volumen 22.68 m³

Materiales	Cantidad	Unidad	Precio Unitario	Subtotal
Cemento	60.00	Bolsas	\$ 7.50	\$ 450.00
Arena de Río	2.00	m ³	\$ 11.00	\$ 22.00
Tierra Blanca	30.00	m ³	\$ 7.50	\$ 225.00
Tabla	40.00	Varas	\$ 1.90	\$ 76.00
Costanera	20.00	Varas	\$ 1.00	\$ 20.00
Clavo de 2 ½"	5.00	Libras	\$ 0.90	\$ 4.50
Alambre de Amarre	5.00	Libras	\$ 0.90	\$ 4.75
Total				\$ 802.25

Comentarios de los Auditores:

La Administración presenta un detalle de áreas y volúmenes del tramo del encamado de piedra afectado por la socavación del talud y la base del mismo, aunque algunos datos como son el volumen de empedrado no está sujeto a lo ejecutado (espesor 0.35 m), no es posible ver el problema de una forma aislada, es decir, que la respuesta se base en justificar la inversión sólo en el área de encamado de piedra colapsada, dejando por fuera el costo que tendrá en rehabilitar de nuevo todo el encamado, ya que para hacer una obra que

6

Corte de Cuentas de la República

realmente funcione para el paso de la quebrada (con sus eventuales crecientes) y proteja los cimientos del muro de mampostería al costado poniente de la estructura debe analizarse en forma conjunta las deficiencias de socavamiento que presenta actualmente el encamado de piedra como son, pérdida de superficie de soporte de la estructura a más de dos tercios de su ancho y la erosión de la base del encamado por efecto de la corriente de la quebrada que está pasando por debajo de la estructura, esto último imposibilita restituir o compactar el nivel del suelo que ya se encuentra erosionado, hasta donde se puede visualizar, por la corriente de la quebrada en el sentido longitudinal de la estructura. Por lo anterior, la observación por \$ 3,215.10 se mantiene.

IV. RECOMENDACIONES

Recomendamos al Concejo Municipal actual, realizar obras de mitigación en el proyecto "Construcción de Muro, Estabilización de Talud y Sistema de Drenaje en Urbanización Florencia".

V. SEGUIMIENTO A RECOMENDACIONES DE AUDITORIAS ANTERIORES

A la fecha de este borrador de informe, la Corte de Cuentas de la Republica aún no ha emitido el Informe de Auditoría Financiera, correspondiente al período comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2008, por lo que no existen recomendaciones a las cuales darle seguimiento.

Este informe se refiere al Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria, Ingresos, Egresos y Proyectos de la Alcaldía Municipal de San Marcos, Departamento de San Salvador, por el período del 1 de enero al 30 de abril de 2009.

San Salvador, 24 de septiembre del 2010.

DIRECCIÓN DE AUDITORIA

